



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Monitorio
Radicado	05001 40 03 027 2022 00075 00
Demandante	MOVEXX S.A.S
Demandado	MEDIOS ALTERNATIVOS DE CONSTRUCCION S.A.S.
Sentencia	321
Asunto	Accede pretensiones

Se dicta sentencia, dentro del proceso Monitorio adelantado por Movexx S.A.S contra de Medios Alternativos De Construcción S.A.S.

ANTECEDENTES

Movexx S.A.S solicita que se requiera a Medios Alternativos De Construcción S.A.S., para el pago de las siguientes sumas de dinero:

-FACTURA ELECTRONICA –FEVM 429: Por el valor de \$ 493.500, con fecha de generación del 03/05/2021, y fecha de vencimiento del 03/05/2021, más los intereses moratorios a la ½ veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04/05/2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación; o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

-FACTURA ELECTRONICA –FEVM 430: Por el valor de \$ 472.500, con fecha de generación del 03/05/2021, y fecha de vencimiento del 03/05/2021, más los intereses moratorios a la ½ veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04/05/2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación; o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

-FACTURA ELECTRONICA –FEVM 431: Por el valor de \$ 880.000, con fecha de generación del 03/05/2021, y fecha de vencimiento del 03/05/2021, más los intereses

moratorios a la ½ veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04/05/2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación; o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

-FACTURA ELECTRONICA –FEVM 492: Por el valor de \$ 900.000, con fecha de generación del 31/05/2021, y fecha de vencimiento del 31/05/2021, más los intereses moratorios a la ½ veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01/06/2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación; o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

-FACTURA ELECTRONICA –FEVM496: Por el valor de \$ 1.461.000, con fecha de generación del 01/06/2021, y fecha de vencimiento del 01/07/2021, más los intereses moratorios a la ½ veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02/07/2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación; o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

En compendio de las anteriores peticiones, señaló que, entre las partes procesales, existió una relación contractual, dado que el demandante prestó al demandado el servicio de transporte de material.

Que se emitió 5 facturas electrónicas de venta: factura nos. FEVM429, FEVM430, FEVM431, FEVM492 y FEVM496, con estas facturas se cobró el servicio de transporte de material.

Que se adeuda la suma de \$4.207.000 por las 5 facturas electrónicas, más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima legal.

ACTUACIÓN

Mediante auto de 2 de mayo de 2022 se admitió demanda en los términos solicitados por la actora, y se ordenó la notificación de la parte demandada.

La sociedad demandada se notificó personalmente por correo electrónico, el 17 de mayo de 2022, quién guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES. Se encuentra verificada la concurrencia de los presupuestos procesales de la acción y los necesarios para dictar sentencia de fondo; y no se advierten vicios en el trámite que configuren alguna de las causales de nulidad taxativamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso y en el artículo 29 superior, en cuanto a la prueba obtenida con violación al debido proceso.

2. PROBLEMA JURÍDICO. Procede condenar a la sociedad demandada al pago de las sumas de dinero que obran en los documentos allegados.

3. EJES TEMÁTICOS

- De acuerdo con el artículo 278 C.G.P, el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando, entre otras cosas, *“no hubiere pruebas por practicar”*.

En este asunto, las pruebas solicitadas por las partes corresponden únicamente a la documental, edificándose así la causal segunda del prenombrado canon normativo, razón que impone el proferimiento de la sentencia de forma anticipada.

- Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las siguientes disposiciones de este capítulo, según prescribe que será procedente en un monitorio -el artículo 419 C.G.P.- .

-Jurisprudencialmente la Corte Constitucional en sentencia c - 031 de enero 30 de 2019 indicó: *“(...) el proceso monitorio es un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo”*.

- La regla especial en su artículo 420 *ibídem* trae como supuestos probatorios para el demandante, los siguientes: i) allegar con la demanda los documentos que den cuenta de la existencia de la obligación dineraria, ii) señalar donde se encuentran, cuando no cuente con los documentos, o en su defecto iii) manifestar bajo la gravedad de juramento que no existen soportes documentales.

A su turno, la sociedad demandada cuando contesta y da explicación de las razones por las cuales considera no debe en todo o en parte -artículo 421 *ejusdem*- deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición.

-Para finalizar, la carga probatoria de las partes en el proceso monitorio la regla general, predicable en el artículo 167 del Código General del Proceso señala: *“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

CASO CONCRETO

Movexx S.A.S. solicitó, por medio de este especial trámite, que *“Declárese, que el DEMANDADO, Medios Alternativos de Construcción SAS, identificada con NIT 901125550 - 5, representada legalmente por: Juan Carlos Restrepo Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía número: 98570516 o por quien ocupe dicho cargo, adeuda al DEMANDANTE, Movexx S.A.S., identificada con NIT: 901375888 - 0, cuyo representante legal es el señor: Andrés Felipe Uribe Zapata, identificado con cédula de ciudadanía número: 8161935, el capital de: (\$ 4.207.000) CUATRO MILLONES DOS-CIENTOS SIETE MIL PESOS M.L.”*, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta su pago efectivo.

Como apoyo de su pretensión, acompañó los documentos que dan cuenta de una obligación dineraria, exigible y proveniente de una relación contractual, el cual no fue desconocido por la accionada, y por lo cual hay certeza de la existencia de obligaciones contractuales reclamadas.

De igual forma, conforme lo preceptuado en el artículo 390 inciso segundo del párrafo 3° del C.G.P., la etapa precedente es la de dictar sentencia escrita y no convocar a audiencia, como quiera que no hubo oposición por la parte demandada, así como del material probatorio que obra en el expediente es suficiente para resolver de fondo; en consonancia con el artículo 421 del C.G.P., en su inciso segundo, que dispone: *“El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago”*.

En este orden de ideas, la accionada dejó transcurrir el término del traslado de la demanda, sin presentar oposición o exponer las razones por las cuales se debía negar total o parcialmente la deuda reclamada por la sociedad demandante, por

tanto, se dictará sentencia en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Liquídense por conducto de la secretaria. Como agencias en derecho se fijan la suma de \$ Acuerdo PSAA-16-10554 de agosto 6 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Condenar a la sociedad demandada Medios Alternativos de Construcción S.A.S., a pagar favor de Movexx S.A.S. las sumas de dinero establecidas en el auto que admite demanda.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Liquídense por conducto de la secretaria.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

A/08

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez**

**Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509aa0e01cc156dd064cb0308ec2d4acacc56f2976a979ee425655e630b5f03c**

Documento generado en 01/07/2022 11:42:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**